

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, marzo 24 de 2.022. Se pasa el presente asunto a la señora juez, informándole que la demandada radicó en tiempo contestación al libelo promotor de la acción, allanándose a las pretensiones del mismo, en lo atinente a la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, pero solicitó se regulara el monto de la cuota de alimentos y el régimen de visitas en relación con su hija menor, cuya existencia no fue informada por el actor en su demanda. Sirvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 532**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00247-00  
**Asunto:** Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
**Demandante:** Didier Andrés Anacona Mamián  
**Demandada:** Mayerly Chicangana Jiménez

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, la señora MAYERLY CHICANGANA JIMENEZ, mediante apoderado judicial, de manera oportuna, allegó contestación a la demanda, manifestando allanarse a las pretensiones de la misma en lo atinente a la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con el señor DIDIER ANDRES ANACONA MAMIÁN, no obstante lo cual, solicitó se dispusiera la fijación de una cuota de alimentos y se estableciera el régimen de visitas en relación con su hija menor, SARHA SOFIA ANACONA CHICANGANA, cuya existencia no fue informada dentro del contenido del libelo promotor de la acción por parte del demandante.

En este orden de ideas, comoquiera que en procesos como el que nos ocupa, es obligatorio que en la sentencia que ponga fin al trámite, se disponga lo pertinente respecto a los derechos y obligaciones de las partes respecto de sus hijos menores de edad<sup>1</sup>, se hace necesario proceder conforme lo indica

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO.** La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá: (...)1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.

2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

el artículo 372, parágrafo, del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en el sentido de citar a los sujetos procesales a audiencia, en la que se llevarán a cabo tanto la etapa inicial como la de instrucción y juzgamiento, solo con el fin de emitir decisión en lo relacionado con la petición de la demandada acerca del monto del aporte de manutención y el régimen de visitas, e igualmente la custodia y cuidado personal que deben establecerse en favor de la citada infante.

De manera previa a la realización de la audiencia, se les informará a todos los interesados a través de correo electrónico o por llamada telefónica a los números de contacto reportados en el expediente, si aquella se llevará a cabo de manera virtual o presencialmente en la sala de audiencias de este despacho judicial.

En lo que atañe al decreto de pruebas, se tendrán por tal, las aportadas con la demanda y con la contestación a la misma, y por resultar necesario para esclarecer los hechos que aún son objeto de controversia, como prueba de oficio se requerirá al señor DIDIER ANDRES ANACONA MAMIAN, para que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta providencia, allegue al expediente la correspondiente prueba de sus ingresos mensuales en aras de establecer la capacidad económica con la que cuenta para responder, en la parte que le corresponde, por la menor SARHA SOFIA ANACONA CHICANGANA, actualmente bajo el cuidado personal de su progenitora, advirtiéndole, además, que en caso de no proceder conforme lo solicitado, se presumirá que al menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente, al tenor de lo indicado en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Aunado a lo anterior, como de la revisión de los documentos arrimados al plenario, se constata de dentro de ellos, no reposa el respectivo folio de registro civil de nacimiento de la señora MAYERLY CHICANGANA JIMENEZ, también se le requerirá para que lo aporte al proceso, por ser necesario para los efectos del fallo que se debe emitir.

Ahora bien, en caso de que los sujetos procesales de manera previa a la realización de la diligencia en comento, lleguen a un acuerdo sobre todos los derechos y obligaciones que tienen en relación con su hija menor, se les solicitará que de manera oportuna enteren de ello al juzgado, con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda, impartiendo, también, aprobación a dicho convenio y así poder dar por terminado de manera anticipada este trámite.

---

4. *A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*”.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.** En este evento, en esa única audiencia se **proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”. (se destaca)

Por último, en atención a que en el auto admisorio de la demanda, no se dispuso enterar del juicio a la Defensoría y a la Procuraduría de Familia de esta ciudad, atendiendo a que el despacho desconocía la existencia de la menor hija de las partes, se deberá en esta oportunidad emitir tal ordenamiento, con el propósito de que dichos servidores si lo consideran necesario, intervengan dentro del proceso en defensa de los intereses de dicha infante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por parte de la señora **MAYERLY CHICANGANA JIMENEZ.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, al profesional del derecho **ALVARO JOSE MEJIA ARIAS,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.315.358, y T.P. Nro. 75.565 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**SEGUNDO: FIJAR MARTES CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A PARTIE DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; diligencia a la cual deben concurrir ambos sujetos procesales a rendir interrogatorio de parte y se centrará dicho acto en establecer todo lo relacionado con la obligación alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas en favor de la menor hija de las partes, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Por resultar necesarias para esclarecer los hechos que aún son objeto de controversia, **DECRETAR** como prueba de oficio, la siguiente:

**4.1. DOCUMENTALES: REQUERIR** al señor **DIDIER ANDRES ANACONA MAMIÁN,** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la respectiva prueba de sus ingresos mensuales, ya sea que labore como trabajador independiente, dependiente o por prestación de servicios, advirtiéndole que en caso de no proceder en tal sentido, se presumirá que al menor devenga el salario mínimo legal mensual vigente, al tenor de lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la señora **MAYERLY CHICANGANA JIMENEZ,** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente su respectivo folio de registro civil de nacimiento, para los efectos del fallo a emitir en el proceso.

**SEXTO: SOLICITAR** a los sujetos procesales que en caso de que previo a la celebración de la audiencia, lleguen a un acuerdo respecto a los derechos y obligaciones que les compete en relación con su hija menor **SARHA SOFIA ANACONA CHICANGANA** (alimentos, visitas, custodia y cuidado personal), lo hagan saber de manera oportuna al despacho, con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda, impartiendo también aprobación a dicho convenio y poder dar por terminado de manera anticipada este juicio.

**SÉPTIMO: ENTERAR** del adelantamiento del presente asunto, a la Defensoría y a la Procuraduría de Familia de esta ciudad, a fin de que si lo consideran necesario, intervengan dentro del proceso en defensa de los intereses de la menor hija de la pareja.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la partes y a sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación en cita, que al tenor indica lo siguiente:

*“...4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.*

De igual manera, se les advierte que si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con sus apoderados, los cuales tendrán facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, y si son estos últimos quienes no asisten, la diligencia se llevará a cabo con los sujetos procesales.

**NOVENO:** Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de que previo a la realización de la diligencia se informe a las partes o sus apoderados a través de correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo las medidas de asistencia gradual a las sedes judiciales, que se han empezado a implementar por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia, se  
notifica por estado No. 050  
del día 25/03/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f0e54b117895ee091342f006f6be042bdf1087596266d9f64d2a07bcde  
7be61**

Documento generado en 24/03/2022 04:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**